NUM. XLIII. — MIÉRCOLES 19 DE AGOSTO DE 1885.

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR.

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cénts. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES *se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.* (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales últimamente verificadas en Santurce, provincia de Vizcaya, por consecuencia de recurso de alzada, interpuesto por el Alcalde contra el fallo de la Comisión provincial sobre asignación del número de Concejales en los Colegios de Santurce y Ortuella, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.° del actual el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente adjunto relativo á las elecciones municipales efectuadas en Santurce, provincia de Vizcaya, para la renovación bienal del Ayuntamiento.

„Resulta de los antecedentes que el término municipal de Santurce sólo se componía de un Colegio, y que el Ayuntamiento acordó establecer dos, en virtud de las facultades que le otorga el art. 37 de la Ley Municipal, ó más bien el 39, habiéndolo verificado sin que aparezca que se faltara á lo prevenido ni se diera lugar á reclamación: que previa consulta de Letrados, propuso el Alcalde á la Corporación municipal que puesto que habían de elegirse seis Concejales, se votaran tres en el Colegio de Santurce y otros tres en el nuevo de Ortuella; pero oponiéndose un Concejal, fundándose en que los cinco que debían cesar eran electores en Santurce, se votó por mayoría que fuera elegido este número en dicho punto y uno en Ortuella: que el Alcalde, á petición de varios electores y fundándose en los artículos 169 y 170 de la Ley Municipal y en que los electores en Santurce eran 241 y 246 en Ortuella, suspendió el acuerdo del Ayuntamiento y publicó nuevos edictos asignando tres Concejales á cada Colegio.

„Aparece asimismo que el Gobernador, á quien el Alcalde dió cuenta de su providencia, la prestó su aprobación, y que el día 3 de Mayo se procedió á la votación de la mesa, y en los dias 4, 5 y 6 á la elección, sin que hubiera protesta alguna; que el día 10 se reunió la Junta general de escrutinio, y contra el parecer de la mayoría de sus individuos, proclamó el Alcalde Concejales á los tres que habían obtenido mayor número de votos en Santurce y en Ortuella.

„Reunido el Ayuntamiento y Comisionado de la Junta general de escrutinio, en cumplimiento del art. 87 de la Ley Electoral, y dada cuenta de las protestas, resultó empate, que decidió el Alcalde, quedando en consecuencia resuelto que eran Concejales los que proclamó aquél anteriormente; y habiéndose reclamado del acuerdo para ante la Comisión provincial, ésta, fundándose en que las atribuciones del Alcalde se limitan á presidir, sin voto, la Junta general de escrutinio, y en que cada barrio ha de tener en el Ayuntamiento una representación proporcionada al número de sus habitantes, resolvió que debían ser proclamados los cinco que alcanzaron más votos en Santurce, y el que resultó con mayoría en Ortuella.

„Contra este acuerdo se alza el Alcalde para ante V. E. manifestando que aun cuando no le correspondiera suspender el acuerdo del Ayuntamiento, resulta que lo que hizo fué atemperarse al art. 42 de la Ley Municipal.

„El Negociado de ese Ministerio, después de afirmar que aquella Autoridad no tenía facultades para suspender el acuerdo del Ayuntamiento, sostiene que, con arreglo al mencionado art. 42 de la Ley, procede la designación de tres Concejales á cada Colegio.

„La Sección observa por su parte:

„1.° Que el Ayuntamiento, al alterar la división electoral de su término, hizo uso de la facultad que le concede el art. 39 de la Ley Municipal, sin que conste que para llevarlo á efecto faltara á ninguna de las prescripciones de la misma.

„2.° Que esta alteración hacía forzoso el cumplimiento del art. 42, y por tanto el acuerdo del Ayuntamiento disponiendo que en el Colegio de Santurce se eligieran cinco Concejales y uno en el de Ortuella, infringía dicho artículo, una vez que este segundo Colegio cuenta mayor número de electores que el primero.

„3.° Que el Alcalde no debió suspender el acuerdo del Ayuntamiento; pero que teniendo noticias de esta providencia el Gobernador, lejos de desaprobarla, le concedió su aprobación.

„4.° Que no apareciendo reclamación ni protesta alguna contra la votación realizada en los dos Colegios, hecha aquélla en consonancia con el art. 42 de la Ley Municipal y con sujeción á la convocatoria, tienen el legítimo derecho á desempeñar el cargo de Concejales los tres que obtuvieron mayor número de votos en cada uno de aquéllos.

„Y 5.° Que cualquiera que sea el número de Colegios en que se divida un término, los que resulten elegidos son Concejales, no del Colegio, sino del mismo término, cuyos habitantes tienen todos iguales derechos é idénticas obligaciones.

„Por todas estas razones opina la Sección que puede V. E. servirse revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Vizcaya y mandar que se dé posesión en los cargos de Concejales á los tres que en cada uno de los colegios del Municipio de Santurce obtuvieron mayor número de votos.„

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1885. — *Villaverde.* — Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Rosal de la Frontera, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.° del actual el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Rosal de la Frontera, decretada por el Gobernador de la provincia de Huelva.

„De las dos visitas de inspección giradas por Delegados nombrados al efecto por el Gobernador resultan, entre otros hechos, que no se llevan los libros de Intervención, ni de Caja; que no se practican los arqueos mensuales, ni se acuerda la distribución ó inversión mensual de fondos; que no se publica el estado trimestral, no existiendo en la Caja ni en poder del Depositario cantidad alguna, antes bien resulta un alcance á favor del mismo de 1.975 pesetas, alcance que no se explica dada la situación de dicho funcionario y del Alcalde, que suponen haber anticipado fondos, y que la instrucción pública y la sanidad están completamente abandonadas, dándose el caso de permanecer la escuela cerrada varias temporadas.

„Constan además otros cargos, tales como las omisiones cometidas en las listas electorales; que el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento se han rebajado la cuota de contribución sin los requisitos legales; la falta de formalidades en las citaciones de quintos, si bien ésta se refiere á los reemplazos de 1882 y 1883; la concesión de terrenos gratuitamente unos y otros en subasta sin instruir los oportunos expedientes, y la forma en que se han pagado y construído las obras de la casa cuartel de la Guardia civil.

„Oída la Comisión provincial, opinó por mayoría que procedía la suspen-

Ministerio de Cultura 2024

sión gubernativa de los Concejales, y que se pasase el tanto de culpa á los Tribunales de justicia de los hechos que revisten carácter de criminalidad, á fin de que se pudiera hacer efectiva la responsabilidad qua establece el artículo 192 de la Ley Municipal; funda la corporación provincial su opinión en las artículos 180 y 189 de la expresada ley y en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Julio de 1880, 16 de Abril, 26 de Noviembre y 16 de Diciembre de 1884.

„De conformidad con el expresado dictamen, el Gobernador en 14 de Junio próximo pasado acordó la suspensión del Ayuntamiento de Rosal de la Frontera, pasando á los Tribunales el tanto de culpa por los hechos que á su juicio revistan carácter penal.

„Contra este acuerdo acude el Alcalde ante V. E. pidiendo la reposición del Ayuntamiento, fundándose en que no ha incurrido en ninguna de las responsabilidades que expresa el art. 180 de la Ley Municipal, ni ha sido corregido en la forma que determinan los 182 y 183, ni se halla comprendido en ninguna de las causas que señala el artículo 189.

"La Sección, prescindiendo de ciertos hechos que tienen sanción penal en leyes especiales, y que ya han sido puestos en conocimiento de los Tribunales, entiende que estuvo en su lugar la providencia del Gobernador, una vez que en justicia el cúmulo de trasgresiones legales cometidas por los Concejales suspensos, la falta de celo que han demostrado en el ejercicio de sus cargos concejiles y el descuido con que han administrado los fondos comunales, perjudicando tal vez los intereses que les estaban encomendados, hacían necesaria la imposición de tan severo y ejemplar correctivo.

"Por tanto, la Sección opina que procede aprobar la medida del Gobernador.„

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1885.—*Villaverde.*—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Oviedo, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Rafael González Alegre, D. Manuel Uría y Uría y D. Enrique Uría y Rea contra el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró incapacitado para ser Concejal al primero, y nula la elección de los dos últimos, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.° del actual el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Oviedo declaró incapacitado para ser Concejal á D. Rafael González Alegre, y nula la elección de D. Manuel Uría y Uría y D. Enrique Uría y Rea, elegidos, como el primero, en la última renovación del Ayuntamiento de aquella capital.

„Resulta que oportunamente se presentaron protestas en que se decía que el primero era socio de la empresa del alumbrado por gas en Oviedo, y pertenecía también á la Sociedad de fundición de hierros *La Amistad*: que había contratado la construcción de los balcones de la Casa Consistorial: que el segundo no pagaba contribución territorial: y que el tercero no satisfacía cuando se ultimaron las listas electorales la industrial correspondiente como Abogado.

„En sesión pública y extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio, en cumplimiento del artículo 87 de la Ley Electoral, fueron desestimadas las protestas: mas la Comisión provincial revocó el acuerdo tomado por estimar que D. Rafael González Alegre está comprendido en el número 4.° del art. 43 de la Ley Municipal, una vez que, según la escritura de renovación de la Sociedad *La Amistad*, estaba interesado en ella por un capital de 30.000 pesetas, y que, tanto aquélla como la del gas, tenían contratos con el Ayuntamiento: que aunque D. Manuel Uría y Uría aparece como heredero de D.ª María Alvarez de las Asturias, en concepto de nieto de ésta, ni aparece que pague cuota alguna de contribución, ni consta en las listas como elegible, por no haberse hecho en ellas la correspondiente indicación; y por último, que D. Enrique Uría y Rea no se dió de alta en la profesión de Abogado hasta despúes de haberse ultimado las listas.

„En su recurso expone D. Rafael González Alegre que en su concepto el ser accionista de una Sociedad en comandita no inhabilita para desempeñar el cargo de Concejal que ha ejercido anteriormente, y justifica que traspasó sus acciones en 1.° de Abril.

„Por su parte, D. Manuel Uría presenta el testamento de su abuela, en que consta que es uno de los herederos de ésta, y una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Nava, según la cual la testamentaría tiene amillarada una riqueza imponible de 2.052 pesetas, por las que satisface al Tesoro 410.

„Finalmente, D. Enrique Uría y Rea acompaña recibos, por los cuales acredita que satisfizo en los años económicos de 1875 á 1881 contribución como Abogado, y una certificación de que se dió de alta en 1.° de Abril último.

„La Sección debe llamar la atención de V. E. sobre la circunstancia de que en las listas de electores para Concejales de Oviedo no se expresara quiénes tenían la cualidad de elegibles, supliéndose esta falta con una nota en que se manifiestan en general las condiciones necesarias para obtenerla; de manera que, si se hubiese de tomar en cuenta la omisión, no habría nadie que tuviera derecho á obtener el voto de sus convecinos en Oviedo y hubiera sido imposible la renovación del Ayuntamiento.

„Había, pues, de prescindirse de tal circunstancia en el caso actual. Ciñéndose, pues, á éste, entiende la Sección que D. Rafael González Alegre no está comprendido en el núm. 4.° del art. 43 de la Ley Municipal, puesto que la prohibición que establece no puede hacerse extensiva á todos los individuos de una Sociedad por acciones sin darle un alcance excesivo, y puesto también que el interesado justifica que ya no pertenece á la denominada *La Amistad*, ni á la del alumbrado por gas.

"Cree también que no debe declararse nula la elección de D. Manuel Uría y Uría, puesto que no puede menos de imputársele la parte de la contribución territorial que le corresponde por la testamentaría de su abuela, parte superior, según se acredita, á la que da aptitud para ser Concejal en Oviedo.

"Es nula en cambio la elección de don Enrique Uría y Rea, porque no acreditó en tiempo oportuno, ó sea antes de la últimación de las listas, que satisfacía la contribución correspondiente.

"Opina, por tanto, la Sección, que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo que declaró la incapacidad para el cargo de Concejal de D. Rafael González Alegre, y la nulidad de la elección de D. Manuel Uría y Uría, y confirmando con respecto á la de D. Enrique Uría y Rea.„

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1885.—*Villaverde.*—Señor Gobernador de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativc á la suspensión en su doble cargo de Concejal y Alcalde de Reus de D. Eusebio Folguera y Rocamora, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 14 del actual el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente adjunto, que se remite á su informe con Reales órdenes de 12 y 13 de Agosto, relativo á la suspensión en el cargo de Alcalde y de Concejal del Ayuntamiento de Reus de D. Eusebio Folguera y Rocamora, decretada por el Gobernador de la provincia de Tarragona.

„Resulta que el Alcalde dirigió una comunicación á esta Autoridad, haciéndose solidario de la conducta de los Concejales suspensos y anunciando que de no sustituírsele en el plazo de veinticuatro horas, abandonaría la Alcaldía, pues necesitaba descanso y no podía dar posesión á los Concejales interinos: que el Gobernador le indicó, como ya lo había hecho anteriormente, que continuaba siendo Alcalde hasta que le fuera admitida la dimisión, y que al no dar posesión al Ayuntamiento nombrado, desacataba su Autoridad: que la primera Autoridad de la provincia nombró á un Delegado para que constituyese el nuevo Ayuntamiento, y que después de avistarse con el Alcalde, éste, precisamente en el día en que la cuestión de orden público presentaba más importancia, abandonó la población, y el Ayuntamiento no ha concurrido á la convocatoria del Delegado, ni ha tomado posesión el interino: que llamado el Alcalde por el Gobernador, constituído en Reus, resultó que aquél se hallaba en Barcelona; y que, presentándose por fin al Gobernador en las Casas Consistoriales, donde también se encontraban la Audiencia y el Juez de instrucción, declaró que sólo comparecería como particular.

„Aparece además que la suspensión se fundó también, aparte de todas estas circunstancias, en la de no haber intentado el Alcalde reprimir el motín que se inició en la mañana del día 1.° del actual al practicarse los aforos para el pago de derechos de consumos, y no haber después instruído expediente en averiguación de los culpables del alboroto.

„La connivencia con los demás Concejales, además de probarse con el hecho de suscribir el manifiesto que publicaron, es confesada por el mismo Alcalde, y en cuanto á su resistencia á cumplir las órdenes del Gobernador, basta con leer la comunicación que le dirigió en 31 de Julio, en la que, como queda dicho, hasta se fijaba un plazo para abandonar la Alcaldía sin habérsele admitido la renuncia.

„Su desobediencia se comprueba con la negativa constante á dar posesión al Ayuntamiento interino, conducta llevada al punto de abandonar la población en los momentos en que la cuestión de orden público y la sanitaria se iniciaban, y trasladarse á Barcelona.

„Si á todo esto, que reviste grave importancia siempre, pero mucho mayor en los críticos momentos que atravesaba Reus, huérfana de Autoridades locales, se agrega la negligencia con que obró el Alcalde en el mantenimiento del orden y en descubrir á sus perturbadores, y finalmente el desacato con que al acudir por último al llamamiento de su superior jerárquico, afirmó no hacerlo más que como particular, es incuestionable que estuvo en su lugar con arreglo á los artículos 180 y 189 de la Ley Municipal vigente la corrección impuesta, y que además existen hechos que, como indica la Subsecretaría de ese Ministerio, pueden constituir delitos.

"Por todo lo expuesto, opina la Sección:

"1.° Que debe mantenerse la suspensión que del cargo de Alcalde y del de Concejal del Ayuntamiento de Reus adoptó el Gobernador de Tarragona con respecto á D. Eusebio Folguera y Rocamora.

"Y 2.° Que procede que se pasen los antecedentes á los Tribunales en cuanto se refiere al abandono de funciones.„

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, y por acuerdo del Consejo de

Ministerio de Cultura 2024

Ministros, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1885.—*Villaverde.*—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la propuesta hecha por V. S. sobre el nombramiento de cuatro Diputados provinciales para sustituir á otros tantos suplentes de la Comisión permanente, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 del actual, la Sección ha examinado el adjunto expediente en que el Gobernador de la provincia de Zaragoza propone á V. E. el nombramiento de cuatro Diputados provinciales en sustitución de otros tantos suplentes de la Comisión provincial, á fin de que pueda actuar por hallarse en minoría, una vez que los propietarios y suplentes que establece el art. 92 de la Ley Provincial vigente se encuentran tomando medidas contra la invasión de la epidemia reinante, y con el objeto de que no sufran entorpecimiento alguno los asuntos que le están encomendados, y más especialmente los relativos á sanidad, que por su carácter urgente no admiten dilaciones, dadas las críticas y anormales circunstancias por que atraviesa la provincia.

„La Subsecretaría de ese Ministerio, teniendo en cuenta que es un caso no previsto en la Ley Provincial, y que por lo excepcional de las circunstancias entiende que pudiera autorizarse al Gobernador de Zaragoza para hacer los nombramientos que interesa, con el carácter de interinidad, la cual debe cesar tan pronto como se restablezca la normalidad de las cosas, y que los Diputados que se indican sean los que sigan en turno á aquellos á quienes han de sustituir, y que no resulten dos del mismo distrito en la Comisión provincial, cumpliéndose de este modo las prevenciones de los artículos 13 y 92 de la Ley.

„Es indudable la urgencia de reemplazar las bajas que existen en la Comisión provincial; porque careciendo de número suficiente de Vocales para tomar acuerdo, podrán causarse perjuicios de consideración, paralizando el despacho de los asuntos, y muy especialmente el de los de Sanidad, que por su naturaleza y actualidad no admiten demora alguna, puesto que de su pronta y acertada resolución puede resultar que la epidemia desaparezca de la provincia, ó cuando menos el que se evite su propagación. Si bien no es conveniente faltar á las prescripciones de las leyes, en épocas anormales, y cuando se presenta un caso no previsto en ellas, pueden autorizarse ciertas medidas que en circunstancias especialísimas, como las que concurren en el que motiva este expediente, subsanen la deficiencia de las leyes, y mucho más cuando á dichas medidas, por su naturaleza, se les puede dar el carácter de interinas, no durando más que las causas que las motivan.

„La Sección cree que el Gobernador de Zaragoza, al proponer á V. E. el nombramiento de los cuatro Diputados que presenta para Vocales de la Comisión provincial, habrá procurado hasta donde sea posible atenerse á lo prescrito en los artículos 13 y 92 de la Ley Provincial vigente, y se funda para ello en que al hacer dicha Autoridad la propuesta, manifiesta el distrito judicial á que cada uno pertenece, lo cual hace presumir que eran los que había vacantes en la Comisión y que se llenaban en lo posible las prescripciones de la Ley.

„Por todo lo expuesto, la Sección entiende que puede V. E. servirse aceptar la propuesta del Gobernador, entendiéndose que los nombramientos sólo tendrán el carácter de interinos, y que únicamente durarán lo que las circunstancias que los motivan.„

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1885. — *Villaverde.*—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Remitida á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta promovida por el Alcalde de Peralejos de Abajo sobre la forma en que se han de hacer efectivos los honorarios de los Facultativos que reconocieron al padre de Patricio Alonso, adscrito al reemplazo de 1883 por el cupo del citado pueblo, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta promovida por el Alcalde de Peralejos de Abajo, provincia de Salamanca, sobre la forma en que se han de hacer efectivos los honorarios de los facultativos que reconocieron al padre de un mozo sorteado para el reemplazo de 1883:

„Según resulta de antecedentes, el Ayuntamiento de Peralejos de Abajo declaró exento del servicio militar activo al mozo del reemplazo de 1883 Patricio Alonso, por haber justificado ser hijo único en sentido legal de padre impedido y pobre.

„Los interesados en el reemplazo reclamaron el fallo oponiéndose á la declaración de inutilidad de Francisco Alonso Hernández, padre de Patricio, por creerlo apto para trabajar.

„Habiendo justificado el padre del mozo que no podía concurrir á la capital, la Comisión provincial ordenó al Alcalde de Peralejos que nombrase Médicos para que aquél fuese reconocido.

„Los facultativos que practicaron el reconocimiento declararon inútil para el trabajo á Francisco Alonso, y señalaron como honorarios 250 pesetas uno, 125 otro y 60 el del pueblo.

„En 15 de Julio del año próximo pasado la Comisión provincial, contestando á una pregunta del Alcalde de Peralejos, acordó que según lo dispuesto en la Real orden de 15 de Julio de 1878, debía pagar los honorarios de los Facultativos el interesado que reclamó el fallo del Ayuntamiento.

„El Alcalde acudió nuevamente á la Comisión provincial manifestando que por dos de los Médicos que reconocieron á Francisco Alonso Hernández se le amenazaba llevarle á los Tribunales si no acordaba el pago de los honorarios que tal vez por insolvencia ó negativa del interesado no se habían hecho efectivos, y en su virtud consultaba si fijados en las cantidades de que se ha hecho mérito, son exigibles; si deben hacerse efectivos por la vía administrativa ó la judicial, ó si los Médicos han de reclamarlos directamente del interesado.

„Vista la Real orden de 15 de Julio de 1878:

„Visto el art. 137 de la Ley de 8 de Enero de 1882:

„Considerando que, según lo dispuesto en la referida Real orden, los derechos que devenguen los Facultativos que reconocen á los mozos que alegan inutilidad para el servicio militar deben abonarse por el que hubiese interpuesto la reclamación cuando se justifique la existencia de la inutilidad:

„Considerando que dicha Real orden autoriza también á las Comisiones provinciales para fijar las dietas que estimen justas á los Facultativos cuando hayan de pasar de un pueblo á otro á reconocer á los mozos que no pueden presentarse en la capital:

„Considerando que el art. 137 de la Ley de Reemplazos vigente señala los derechos que los Facultativos han de cobrar por cada reconocimiento que practiquen:

„Considerando que lo dispuesto por la Ley en los reconocimientos de los mozos se ha aplicado siempre por analogía á los practicados en los padres y hermanos:

„Considerando que sería injusto no reconocer á las Comisiones provinciales el derecho de señalar dietas á los Facultativos cuando las han de pagar los reclamantes, porque además de autorizar un privilegio odioso, podría darse el caso de hacer ilusorio el derecho de reclamar los reconocimientos facultativos:

„Considerando que al señalar la Ley los honorarios que los Facultativos y talladores han de cobrar en los reconocimientos que practiquen, es indudable que trató de evitar abusos y hacer posibles las reclamaciones á todos los mozos:

„Considerando que los reconocimientos facultativos deben pagarse de fondos provinciales cuando los reclamantes sean pobres;

„La Sección opina:

„1.° Que el interesado que reclamó al mozo Patricio Alonso debe pagar los honorarios de los Facultativos que reconocieron á Francisco Alonso Hernández:

„2.° Que éstos no deben exceder de los señalados por la Ley en el art. 137:

„3.° Que procede que la Comisión provincial fije los gastos de viaje que deben abonarse á los Médicos que tuvieron que dejar el pueblo de su residencia para practicar el reconocimiento;

„Y 4.° Que si el reclamante fuese pobre hasta el punto de no poder pagar los honorarios y dichos gastos, deben suplir unos y otros los fondos provinciales, según lo dispuesto en el citado artículo 137.„

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1885. — *Villaverde.* — Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Remitida á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta de esa Comisión provincial acerca de la aplicación que debe darse á 1.000 pesetas que resultan del embargo de bienes hecho á los números 14, 15 y 21 del último remplazo por el Ayuntamiento de Bouzas, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado la consulta que hace la Comisión provincial de Pontevedra acerca de la aplicación que debe darse á 1.000 pesetas que resultan del embargo de bienes hecho á los números 14, 15 y 21 del último reemplazo por el Ayuntamiento de Bouzas; teniendo en cuenta que el cupo se halla cubierto, siendo los últimos ingresados los números 23, 24 y 25, y que dicha cantidad no alcanza á cubrir siquiera la responsabilidad de un mozo, sin que por lo tanto pueda producir excedencia á ninguno de los últimos:

„Visto el art. 148 de la vigente Ley de Reemplazos:

„Considerando que si se hubiese realizado el ingreso de los números 14, 15 y 21, es indudable que las bajas afectarían á los números 23, 24 y 25;

„La Sección entiende que los números 23, 24 y 25 deben ser indemnizados en la forma que prescribe el citado art. 148, entregándose á cada uno lo que respectivamente haya producido el embargo de bienes de los mozos que motivaron el ingreso de aquéllos en las filas del Ejército.„

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1885.—*Villaverde.* —Señor Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitida á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta dirigida por V. S. á este Ministerio con motivo de haber acordado esa Comisión provincial que el Alcalde de Manjarrés entregase á la orden del

Ministerio de Cultura 2024

Consejo de Redenciones y Enganches militares el importe de los bienes embargados al padre de Luis Pérez Armas, prófugo del segundo reemplazo de 1875 por el cupo del citado pueblo, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Logroño con motivo de haber acordado que el Alcalde de Manjarrés entregase á la orden del Consejo de Redenciones y Enganches del servicio militar 450 pesetas 40 céntimos que había producido la venta de los bienes embargados al padre del mozo Luis Pérez Armas, comprendido en el segundo reemplazo de 1875 por el cupo de dicho pueblo, y declarado prófugo por no haberse presentado en Caja.

"La Comisión provincial manifiesta que el pueblo de Manjarrés no cubrió el cupo de soldados que le correspondió en el segundo reemplazo de 1875, y que siendo el Estado el único perjudicado á quien correspondía en su caso la indemnización que la Ley señala, acordó ingresase en la Caja sucursal de Depósitos á la orden del Consejo de Redenciones y Enganches del servicio militar el producto de la venta de los bienes embargados al padre del prófugo, y poner dicho acuerdo en conocimiento de V., E. por si considera que la espresada Corporación ha interpretado fielmente lo dispuesto en la Ley de Reclutamiento en lo relativo á las responsabilidades en que incurren los prófugos:

"Visto el cap. 14 de la Ley de 8 de Enero de 1882:

"Considerando que si bien la Ley no señala el destino que se ha de dar al importe del precio de la redención que se exija á los padres ó curadores de los prófugos, es indudable que dicho importe debe entregarse en la Administración económica de la provincia con destino exclusivo al reemplazo del Ejército, atendiendo á lo dispuesto en el art. 189 con respecto á la entrega del precio de las redenciones solicitadas:

"Considerando que siendo el Estado el único perjudicado en este caso, á él corresponde únicamente utilizar la indemnización á que se refiere el artículo 150 de la Ley;

"La Sección opina:

"1.° Que la Comisión provincial obró bien al aplicar al Estado la cantidad cobrada por vía de indemnización al padre del prófugo;

"Y 2.° Que dicha cantidad debió entregarse en la forma que señala el artículo 189 de la Ley por lo tocante al precio de las redenciones solicitadas.„

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1885.—*Villaverde.*—Señor Gobernador de la provincia de Logroño.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 407.

Con el fin de que no se extravíe la opinión con las noticias exageradas que se comentan sobre la enfermedad colérica en esta provincia, desde hoy se publican en este periódico oficial las últimas adquiridas de los puntos epidemiados.

Día 17.

	Invasiones.	Defunciones
Cabra.	34	8
Iznájar.	11	2
Puente Genil. . . .	8	3
Rute.	35	3

Día 18.

Cabra.	30	4
Córdoba. , ...	2	1
Iznájar.	5	1
Puente Genil. . . .	23	5
Rute.	20	11

Córdoba 19 de Agosto de 1885.—El Gobernador, *Ismael de Ojeda.*

Núm. 408.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, comunica á este Gobierno la Real orden siguiente:

"El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, por Real orden de 18 del actual, dice á este de la Gobernación lo siguiente: "Publicándose la *Gaceta Agrícola* de este Ministerio en virtud de lo prevenido en el art. 10 de la Ley de 1.° de Agosto de 1876, y siendo justo que al contratista de esta publicación se le preste la cooperación que necesita para llenar los fines de su empresa; Su Majestad el Rey (q. D. g.) se ha servido mandar signifique á V. E., como de su Real orden lo verifico, la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se excite el celo de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, á quienes es obligatoria, según la Ley, la suscripción á la *Gaceta Agrícola*, á fin de que en el abono del importe de sus suscripciones no den lugar á retrasos, que perjudicarían los intereses de la mencionada empresa, dificultando la marcha de tan útil publicación.„ Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.„

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de las Corporaciones á quienes afecta.

Córdoba 19 de Agosto de 1885. — El Gobernador, *Ismael de Ojeda.*

Diputación provincial de Córdoba.

CARRETERAS.

Acordado por la Comisión de mi Vicepresidencia, en sesión de 5 del corriente, que la piedra que se necesita para la reparación del ramal de carretera de Puente Genil á su estación, en la línea férrea de Córdoba á Málaga, se adquiera mediante subasta pública, con arreglo al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación y al precio de 4 pesetas el metro cúbico, necesitándose de estos 1.200, cuyo importe total asciende á la cantidad de 4.800 pesetas, se señala el día 27 del actual, en el despacho oficial de esta Vicepresidencia, á la una de la tarde, para que tenga lugar la licitación indicada.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 de la suma antes referida, á que asciende el importe de la piedra, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber constituído la fianza en la Depositaría de fondos provinciales.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación, siendo la primera mejora de 100 pesetas y quedando las demás á voluntad de los postores, siempre que no bajen de 50 pesetas.

Córdoba 17 de Agosto de 1885.—El Vicepresidente, *Mariano López Mogrovejo.*

MODELO DE PROPOSICIÓN.

D. F. de T., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha.... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en subasta pública de la piedra que se necesita para la reparación del ramal de carretera de Puente Genil á su estación en los ferrocarriles, se compromete á tomar á su cargo el suministro de aquélla con estricta sujeción á los expresados requisitos por la cantidad de.... (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por lo que se compromete el postor á ejecutar las obras).

(Fecha y firma del interesado.)

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Núm. 406.

Suspéndase hasta nueva orden la marcha de alumnos á las Academias centrales, así como á la reunión de las Conferencias Académicas de Distrito y Escuela de Tiro, procurando que este aviso se inserte en los periódicos locales para mayor publicidad.

AYUNTAMIENTOS.

Bélmez.

Núm. 403.

D. Rafael Rivera Caballero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 16 del actual, previo dictamen de la Junta de Sanidad, en consideración á las actuales circunstancias y como medida sanitaria, ha acordado suspender la feria que anualmente se celebra en esta población en los días 8 y siguientes del próximo mes de Septiembre.

Lo que se hace saber para la general inteligencia.

Bélmez 18 de Agosto de 1885. — Rafael Rivera.

Blázquez.

Núm. 404.

D. José Camacho Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, por dimisión del que la desempeñaba, se concede el plazo de treinta días para que puedan presentar las oportunas solicitudes en esta Secretaría los que se crean con derecho á desempeñar esta vacante.

Lo que hago público para conocimiento general.

Blázquez 18 de Agosto de 1885. — José Camacho.

JUZGADOS.

Encinas Reales.

Núm. 405.

D. Alejandro Artacho Plasencia, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la Ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud los documentos prevenidos en el artículo 13 de indicado Reglamento.

Encinas Reales 17 de Agosto de 1885.—Alejandro Artacho.—Francisco Crespo, Secretario interino.

INTERESANTE.

Instalada la Imprenta provincial en la Casa de Socorro-Hospicio, en la cual se hace la tirada del Boletín Oficial *de esta provincia, se avisa á los señores suscritores con residencia en otras provincias y en pueblos pertenecientes á ésta, que se sirvan remitir el importe de sus respectivas suscripciones al expresado periódico oficial, en carta certificada dirigida al Sr. Director de dicho Establecimiento, á cuyo cargo corre la administración de referido* Boletín, *y en letras de fácil cobro ó en sellos de correos, á fin de que no sufran retraso en el recibo del citado periódico.*

CÓRDOBA.
IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO),
á cargo de J. M. Sardá.

Ministerio de Cultura 2024